



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01226

Asunto: No repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado de la parte actora en contra de la providencia proferida el pasado 20 de enero del presente año, por medio de la cual se rechazaron las solicitudes de oficiar por improcedentes, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de enero del presente año, el Despacho resolvió las solicitudes de oficiar que había presentado la parte actora, rechazando, entre otras, las concernientes a oficiar al RUNT, la Superintendencia de Notariado y Registro, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por cuanto correspondían a actividades investigativas que pudo haber surtido la parte actora con antelación a la presentación de las solicitudes.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la ejecutante presentó escrito de reposición manifestando al Despacho que ellas fueron rechazadas sin siquiera estudiarse la procedencia de la solicitud de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN- para que remita al Despacho el Registro Único Tributario del demandado.

En tal sentido, solicita que se reponga la providencia recurrida, y se ordene oficiar a la DIAN para que proceda a remitir al Despacho el Registro Único Tributario del demandante, y así, proceder a solicitar el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de él.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia recurrida, teniendo en cuenta el pronunciamiento que la parte actora efectúa respecto del rechazo de la solicitud de oficiar que realiza.

2.- De entrada, advierte el Despacho que no habrá lugar a reponer la providencia recurrida, debiéndose resaltar que, como se expuso allí, corresponde efectivamente a información que la parte actora pudo haber adquirido adelantando previamente las respectivas actividades o diligencias investigativas.

Téngase en cuenta que el numeral 10º del artículo 78 indica que es un deber de las partes abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, precisamente, porque es carga suya adelantar todas las diligencias investigativas que sean necesarias con el propósito de hacer efectivas las medidas cautelares que pretenda solicitar.

En el caso, manifiesta que se hacía necesario oficiar a la DIAN con el propósito de obtener el RUT del señor Edwin Andrés Valencia Serrano, pues de dicha información pendía la posibilidad de solicitar el embargo de sus bienes muebles y enseres, además de poder obtener su correo electrónico; no obstante, el Juzgado considera que se trata de una solicitud improcedente, porque como ya se advirtió, se trata de información que la parte actora pudo haber adquirido no solo mediante derecho de petición, sino inclusive consultando la página web del RUES, en donde se reúnen los registros de las diferentes Cámaras de Comercio del país.

Téngase en cuenta que el artículo 19 de la Ley 863 del 2003 indica que el RUT constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio, por lo cual, para el accionante con el simple RUT no le era posible, de inmediato, tener conocimiento de los bienes muebles y, menos aún, de los enseres del demandado; no obstante, el párrafo 1º de la misma norma indica que el NIT constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT.

Y precisamente, como se indicó, este pudo haber obtenido la información perseguida consultando ante el sistema RUES con el simple nombre del demandado, en donde podría encontrar, como lo hizo el Despacho, tanto el número de identificación tributaria del señor Edwin Andrés Valencia y la Cámara de Comercio a la cual se encuentra inscrito, además de poder encontrarse con información como su correo electrónico y dirección física; corolario, se evidencia entonces que se trata de una actividad investigativa que pudo haber desplegado el accionante, sin necesidad de acudir al Derecho de petición, no obstante, este no procedió de conformidad,

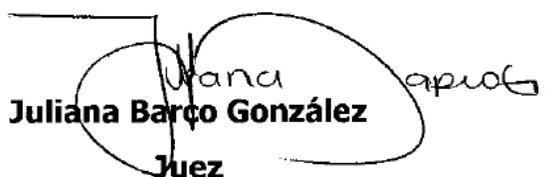
haciéndose improcedente la solicitud de oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Por lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, y en mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 20 de enero del presente año, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 1 feb 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9719745db76f6d81d419f860deaefb321147004fbf5e1b8e645c2d6cbec1e923**

Documento generado en 28/01/2022 12:57:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>